

Año: 2016

Expediente: 10380/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TELLEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIFERENTES LEYES, LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de Noviembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**



**C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RODRÍGUEZ**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**Presente.-**

Los suscritos diputados María Concepción Landa García Téllez y Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrantes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA A LAS SIGUIENTES LEYES Y REGLAMENTO: LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 13 de mayo del 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley de Participación Ciudadana para el Estado. En el artículo primero transitorio de esta ley, se contempló que dicho cuerpo normativo entraría en vigor 180 días posteriores a su publicación, ello con el objeto de que pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiriera fuerza obligatoria.

La nueva legislación establece las bases para el funcionamiento de diversos instrumentos de participación ciudadana de aplicación estatal y municipal, así como reconoce el derecho humano a la participación ciudadana.

En ese orden de ideas, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos dispone en su artículo 6: *“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”*.

La Ley de Participación Ciudadana vino a colmar un vacío que existía en nuestro Estado, pues Nuevo León era uno de las pocas entidades federativas que carecían de una legislación en esta materia.

En nuestra forma de gobierno, la democracia participativa contribuye a mejorar la calidad de las decisiones públicas y a vigilar su adecuado cumplimiento. Dados los retos que enfrentamos en nuestra comunidad, no es suficiente que los ciudadanos se manifiesten con su voto el día de las elecciones constitucionales, se requiere que de manera permanente estén acompañando el desempeño de las autoridades, solicitando información, realizando propuestas, vigilando la actuación de los servidores públicos, formando parte de las decisiones colectivas y colaborando en las acciones de beneficio social.

Tomando en consideración la necesidad de adecuar diversos ordenamientos para que la Ley de Participación Ciudadana tuviera plena vigencia, integramos una mesa de trabajo con representantes de los tres Poderes del Estado, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado. En el seno de ese grupo se identificaron las leyes y reglamentos que requerían ser expedidos o reformados, producto de esos trabajos es que se formula la presente iniciativa.

Se analizó de manera integral la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo cual se detectaron diversas inconsistencias y discordancias que, en algunos casos, van en oposición al sentido, contenido y alcance de la Ley de Participación Ciudadana, y que incluso esta norma presenta dos artículos que es preciso ajustar a fin de optimizar la operatividad de los instrumentos y derechos que en la misma se contienen.

En tal virtud, es indispensable armonizar estas disposiciones a fin de no dar lugar a discrepancias que en un futuro pudiesen comprometer el contenido de dichas legislaciones con interpretaciones o controversias que en nada abonarían al noble propósito por el cual vio la luz la Ley de Participación Ciudadana.

En consecuencia, corresponde a esta legislatura realizar adecuaciones a las referidas disposiciones normativas, a fin de lograr un marco legal que garantice el ejercicio pleno y eficaz de cada uno de los conceptos que contempla esta la Ley de Participación Ciudadana, dado que somos conscientes de nuestra obligación como integrantes de uno de los tres poderes del Estado y de la importancia que reviste para la entidad el contar con un marco legal completo, armónico e integral que haga no solo posibles sino enteramente eficaces los instrumentos de participación ciudadana.

Esta reforma es de vital importancia para un correcto ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del estado de Nuevo León, ya que sin ella, los instrumentos de participación ciudadana conferidos en la Ley de la materia, no

tendrían la operatividad que se precisa, por lo que reviste una particular relevancia que la presente iniciativa transite en este H. Congreso del Estado de la forma más adecuada y diligente posible.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado estimamos que de manera urgente se estudie, dictamine y vote a la brevedad, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en sus artículos: 1 por modificación del párrafo primero, fracciones VI y VII, y adición de una fracción VIII, IX y un último párrafo; 3 por adición de un nuevo segundo párrafo, recorriéndose el anterior y adicionándose un cuarto párrafo; 4 por modificación de su primer y segundo párrafo; 5 por modificación; 6 por modificación de la fracción III, 7 por modificación a las fracciones II, III y IV, modificación al segundo y tercer párrafo; 11 por modificación al primer párrafo, modificación de las fracciones VI y VII y adición de un último párrafo; 17 por modificación del primer párrafo; 22 por modificación del tercer párrafo, adicionando un nuevo cuarto párrafo y recorriendo el anterior que ahora será quinto; 24 por modificación del primer y segundo párrafos; 25 por modificación; 27 por modificación del primer párrafo; 29 por modificación del primer párrafo; 84 por modificación del segundo párrafo, por modificación de la fracción IV y adición de una fracción V; 85 por modificación de la fracción VII y adición de las fracciones VIII y IX; 86 por modificación del último párrafo; 87 por adición de un segundo párrafo recorriéndose el anterior; 97 por modificación de las fracciones I, V, VIII, XI, XVI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIII y adición de las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 100 por modificación; 103 por modificación de las fracciones VIII, XI, XII y XVII, 104 por modificación de las fracciones II, V, VI y

XVI; 106 por modificación de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y adición de la fracción VIII; 107 bis se adiciona; 108 por adición de un segundo párrafo; 109 por adición de un segundo párrafo; 110 por modificación; 111 por modificación; 112 por modificación del primer párrafo; 113 por adición de un nuevo tercer párrafo recorriéndose los existentes; 115 por modificación; 122 por modificación; 123 por modificación de las fracciones VI, IX, X, XI, XIII, XIV y adición de la fracción XV; 130 por modificación de los incisos a) y h) de la fracción I, incisos b) y f) de la fracción II y b) de la fracción III; se adiciona una Tercera Parte denominada De los Instrumentos de Participación Ciudadana artículos 275 bis al 275 bis 52, pasando la anterior Tercera Parte a ser ahora Cuarta Parte; 276 se adiciona un segundo párrafo y se recorren los anteriores; 286 bis se adiciona; para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado, para la materia electoral y de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para la materia de participación ciudadana, sus disposiciones son de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados **de las elecciones y de los instrumentos de participación ciudadana;**
- VII. **La preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana;**
- VIII. **La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana;**
- IX. **La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.**

**Para efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana son la Consulta Popular y la Revocación de Mandato.**

**Artículo 3.** El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

**Los organismos electorales, las autoridades competentes del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana.**

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

**Además de los principios anteriores, los organismos electorales y las autoridades del Estado atenderán los principios de la participación ciudadana establecidos en el artículo 4 de la Ley de la materia.**

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular tanto para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. **Así como para pronunciarse en los instrumentos de participación ciudadana. En ambos casos** se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el **ciudadano** no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular; **y en los instrumentos de participación ciudadana.** Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

**Artículo 5.** Los ciudadanos nuevoleonenses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, **que cuenten y exhiban su credencial para votar con fotografía vigente** ante la Mesa Directiva de Casilla o **Mesa Receptora de Votación correspondiente**, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al **sufragio** en la casilla electoral o **mesa de votación** correspondiente a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de la materia y esta Ley.

**Artículo 6.** Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleonenses:

- I. ....
- II. ....
- III. **Participar como observadores en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana; y**



IV. ....

**Artículo 7.** Además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

- I. ....
- II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales **y la implementación de los instrumentos de participación ciudadana;**
- III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos **que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana;** y
- IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales **y de participación ciudadana en que actúen.**

Para el cumplimiento de las **obligaciones contempladas en las fracciones anteriores** a que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral **o en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana**, podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También se **considerará** causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral **o función dentro del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana**, haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

**Artículo 11.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones; **así como en los procesos para llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana** en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....
- e) .....
- V. ....
- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....
- .....
- VI. La observación del proceso electoral **o del proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana mencionados en el artículo 1 fracción VIII de esta Ley**, podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado **o Municipio**;
- VII. ....
- VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, **o de la celebración del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana** con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:
  - a) .....
  - b) .....
  - c) .....
  - d) .....
  - e) .....
  - f) .....
  - g) .....
  - h) .....
  - i) .....
  - j) .....
- .....
- IX. ....
- X. ....

**En periodo no electoral, para el caso de la observación de los instrumentos de participación ciudadana, la Comisión Estatal Electoral será la encargada de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos. El plazo para solicitar la acreditación será desde la publicación de la convocatoria y hasta 15 días previos a la fecha en que se realice la consulta del instrumento de participación ciudadana respectivo.**

**Artículo 17.** En la realización de elecciones ordinarias y **de los instrumentos de participación ciudadana**, la Comisión Estatal Electoral, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá **modificar** algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 22.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políticos y los candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

**Para el caso de la promoción del sufragio en los instrumentos de participación ciudadana la Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos, los candidatos y las autoridades.**

La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.

**Artículo 24.** Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. El día de la elección **y aquel en que se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana**, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección **constitucional, a la jornada de los instrumentos de participación ciudadana** y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección **constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana**, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción **durante dichos días**.

**Artículo 25.** El día de la elección constitucional y el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

**Artículo 27.** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda **que tenga injerencia en la emisión del voto** durante el día de la elección **constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como de los tres que le precedan**. Los partidos, sus directivos, los candidatos **y aquellos que participen en el proceso de los instrumentos de participación ciudadana** se abstendrán también de realizar

acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

**Artículo 29.** El día de la elección constitucional, de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

**Artículo 84.** .....

Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales e **instrumentos de participación ciudadana**, se establecen los siguientes organismos:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. Mesas Directivas de Casilla; y
- V. **Mesas Receptoras de Votación.**

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la **Cuarta** Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 85.** Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. **Promover entre los ciudadanos respecto de los instrumentos de participación ciudadana;**
- VIII. **Garantizar la legalidad de los procesos a través de los cuales se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana; y**
- IX. **Llevar a cabo el proceso inherente a los instrumentos de participación ciudadana en la forma y términos contenidos en la ley de la materia y en la presente Ley.**

**Artículo 86.** .....

- I. ....
- II. ....
- III. ....

Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para

que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan el proceso electoral y **los procesos relativos a los instrumentos de participación ciudadana.**

**Artículo 87. ....**

**De igual manera tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana.**

.....

**Artículo 88. ....**

.....

**En el caso de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos promoventes así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente ante la Comisión Estatal Electoral con derecho a voz, dichos representantes deberán ser sufragantes del Estado.**

**Artículo 97.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

- I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, **así como aquellos en los que se efectúen los instrumentos de participación ciudadana**, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. Establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales **y de los procesos en los cuales se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana**, se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como aprobar los programas de trabajo y proyectos de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral **así como el día que se efectúen los instrumentos de participación ciudadana**, las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por la Comisión. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, **ni de las Mesas Receptoras de Votación;**
- .....
- .....
- IX. ....
- X. ....
- .....
- XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Democrática para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-

política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral, y del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana. **La Comisión Estatal Electoral podrá apoyarse con los organismos de la sociedad civil para el adecuado funcionamiento de los centros en materia de participación ciudadana;**

- XII. ....
- XIII. ....
- XIV. ....
- XV. ....
- XVI. Registrar subsidiariamente a los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes hayan designado ante las Comisiones Municipales Electorales. **Asimismo registrará a los representantes ciudadanos que correspondan para participar en el proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana conforme a los lineamientos que al efecto expida;**
- XVII. ....
- XVIII. ....
- XIX. ....
- XX. ....
- XXI. ....
- XXII. ....
- XXIII. ....
- XXIV. ....
- XXV. ....
- XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás Organismos Electorales e incluirlos como parte del material electoral que se entregue a las casillas y **mesas de votación;**
- XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección; **de igual manera a los representantes ciudadanos que formen parte de las mesas de votación durante la jornada en la que se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana conforme a los lineamientos que al efecto expida;**
- XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos **de la jornada electoral y de aquella en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana;**
- XXIX. ....
- XXX. ....
- XXXI. ....
- XXXII. ....
- XXXIII. **La organización, preparación, desarrollo, vigilancia, escrutinio y cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana, para lo cual podrá facultar a los organismos electorales o en su caso crear instancias competentes que le auxilien en dicha función, señalando al efecto sus reglas de constitución, integración, atribuciones, temporalidad, funcionamiento y demás aspectos indispensables para el cumplimiento de sus fines;**

- XXXIV. **Integrar las Mesas Receptoras de Votación para la jornada de los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley;**
- XXXV. **Establecer el método de votación en la jornada de los instrumentos de participación ciudadana;**
- XXXVI. **Difundir con apego a esta Ley, el contenido y alcance de las opciones que tiene el ciudadano tratándose de los instrumentos de participación ciudadana;**
- XXXVII. **Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana publicándolos en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos dos periódicos de mayor circulación de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana;**
- XXXVIII. **Llevar una relación de coordinación y reciprocidad con las diversas autoridades del estado de Nuevo León y Ayuntamientos que lo integran, a fin de lograr una efectiva y completa implementación de los instrumentos de participación ciudadana, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración; y**
- XXXIX. **Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana.**

.....

**Artículo 100.** La Secretaría Ejecutiva estará integrada por las direcciones de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, de **Educación Cívica, de Participación Ciudadana**, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración, en los términos previstos por la legislación aplicable.

**Artículo 103.** Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. **Preparar los proyectos de documentación electoral y los relativos a los instrumentos de participación ciudadana, ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;**
- IX. ....
- X. ....
- XI. **Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Democrática, así como preparar las jornadas de divulgación sobre educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana;**
- XII. **Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el programa de trabajo, el calendario electoral, así como en su caso el calendario y programa de trabajo correspondiente a los instrumentos de participación ciudadana, los cuales deberán ajustarse a los plazos establecidos en la presente Ley, y en la Ley de Participación Ciudadana;**
- XIII. ....
- XIV. ....

- XV. ....
- XVI. ....
- XVII. **Llevar un Registro respecto a los reglamentos, y reformas en su caso, emitidos por los partidos políticos; y**
- XVIII. ....

**Artículo 104.** Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

- I. ....
- II. **Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de los mismos; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado;**
- III. ....
- IV. ....
- V. **Elaborar los formatos de la documentación electoral y en su caso, la del proceso para llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana, a fin de someterlos a consideración por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**
- VI. **Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral y en su caso la correspondiente a los instrumentos de participación ciudadana previamente autorizados;**
- VII. ....
- VIII. ....
- IX. ....
- X. ....
- XI. ....
- XII. ....
- XIII. ....
- XIV. ....
- XV. ....
- XVI. **Elaborar la propuesta de difusión de pautas en medios de comunicación, relativas a los instrumentos de participación ciudadana; y**
- XVII. ....
- ....

**Artículo 106.** Corresponde a la Dirección de **Educación Cívica:**

- I. **Elaborar y proponer la planeación de programas de educación cívica y de fomento a la cultura democrática, para someterla a consideración de la Comisión Estatal Electoral; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;**
- II. **Coordinar actividades permanentes de educación cívica que se lleven a cabo en las Comisiones Municipales Electorales y en los Centros de Capacitación Democrática;**
- III. **Proponer el diseño de material didáctico para la promoción de la educación cívica y la cultura democrática;**



- IV. **Coordinar las políticas y proyectos editoriales de la Comisión Estatal Electoral;**
- V. **Orientar en forma permanente a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos;**
- VI. **Coordinar los programas de investigación, eventos y concursos de carácter académico que realice la Comisión Estatal Electoral, con el fin de fomentar la educación cívica y la cultura democrática;**
- VII. **Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y**
- VIII. **Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**

**Artículo 107 Bis.** Corresponde a la Dirección de **Participación Ciudadana:**

- I. **Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral;**
- II. **Dirigir la integración, instalación y funcionamiento, en periodo no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana;**
- III. **Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para la correcta integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;**
- IV. **Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración de la Comisión Estatal Electoral;**
- V. **Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;**
- VI. **Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración de la Comisión Estatal Electoral; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;**
- VII. **Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación Democrática;**
- VIII. **Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y**
- IX. **Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**

**Artículo 108. ....**

**Las Mesas Auxiliares de Cómputo podrán auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en el cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana.**

**Artículo 109. ....**

**En el caso de las consultas populares no se registrarán representantes ciudadanos o de las autoridades ante las Mesas Auxiliares de Cómputo. Para el caso de los procesos de Revocación de Mandato, cuando la Comisión Estatal Electoral requiera el apoyo de las Mesas Auxiliares de Cómputo, los ciudadanos promoventes así como los servidores**

**públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada del instrumento de participación ciudadana, dichos representantes deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.**

**Artículo 110.** Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección **o en su caso treinta días antes de la jornada del instrumento de participación ciudadana** y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección **o de la jornada del instrumento de participación ciudadana**, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma

**Artículo 111.** Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección **o en su caso de la jornada del instrumento de participación ciudadana**, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes. **Igual notificación se hará al representante de los ciudadanos promoventes del instrumento de participación ciudadana así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato.**

**Artículo 112.** Las Mesas Auxiliares de Cómputo se instalarán en el domicilio de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, cuyas instalaciones deberán ser lo suficientemente amplias para el depósito y custodia de todos los paquetes electorales **y de los instrumentos de participación ciudadana.**

.....

**Artículo 113. ....**

.....

**Las Comisiones Municipales Electorales podrán auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en la organización, preparación, desarrollo, vigilancia, escrutinio y cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana.**

.....

.....

.....

**Artículo 115. ....**

**En el caso de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos promoventes así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente ante la Comisión**

**Municipal Electoral con derecho a voz, dichos representantes deberán ser sufragantes del Municipio.**

**Artículo 122.** Las Comisiones Municipales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral **o del instrumento de participación ciudadana**. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias en algún Municipio, la Comisión Municipal Electoral de dicho lugar continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.

**Artículo 123.** Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....  
.....  
.....
- V. ....
- VI. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral **y la capacitación que se requiera llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana;**
- VII. ....
- VIII. ....
- IX. Organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse, **y en su caso los debates que se realicen respecto a los instrumentos de participación ciudadana;**
- X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla **y en su caso a las Mesas Receptoras de Votación**, mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones **y en su caso el de los instrumentos de participación ciudadana**, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral;
- XI. Recibir en custodia los paquetes electorales **y en su caso los de los instrumentos de participación ciudadana** que los Presidentes de casilla **o de las Mesas Receptoras de Votación** les entreguen, conservar los de las elecciones municipales **y los de los instrumentos de participación ciudadana** para su ulterior cómputo y turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan;
- XII. ....
- XIII. **En su caso, realizar el escrutinio y cómputo parcial o total de los instrumentos de participación ciudadana, remitiendo las actas a la Comisión Estatal Electoral, para que efectúe la declaratoria correspondiente;**
- XIV. **Asignar las Regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y**
- XV. **Las demás que les confiera la presente Ley.**

.....

**Artículo 130.** Son facultades y obligaciones:

- I. De los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:
  - a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, **y en su caso, en la Ley de Participación Ciudadana** a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
  - b) .....
  - c) .....
  - d) .....
  - e) .....
  - f) .....
  - g) .....
  - h) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; **y de los instrumentos de participación ciudadana; y**
  - i) Las demás que les confieran esta Ley.
  
- II. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:
  - a) .....
  - b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales, **y en su caso las papeletas relativas a los instrumentos de participación ciudadana**, recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
  - c) .....
  - d) .....
  - e) .....
  - f) Trasladar al órgano electoral correspondiente, la documentación y los expedientes respectivos que integran el paquete electoral; **y en su caso el paquete formado con motivo de la realización de una Consulta Popular o Revocación de Mandato; y**
  - g) .....
  
- III. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla;
  - a) .....
  - b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; **así como el número de votos emitidos en los procesos de Consulta Popular y Revocación de Mandato;**
  - c) .....
  - d) .....

**TERCERA PARTE  
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**TÍTULO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES COMUNES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 275 bis.** La Comisión Estatal Electoral, organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, establecidas en la presente Ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

**Artículo 275 bis 1.** Los instrumentos de participación ciudadana se realizarán bajo los siguientes criterios:

- I.** La jornada de la Consulta Popular se realizará una vez al año;
- II.** La jornada para la Revocación de Mandato de la gubernatura se efectuará el día de la jornada electoral de las elecciones intermedias; y
- III.** En el año previo a la jornada electoral, la jornada de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato de diputaciones locales y ayuntamientos se realizará en la misma fecha.

Para este último supuesto, así como el año posterior a las elecciones ordinarias, la jornada de los instrumentos de participación ciudadana se realizará el último domingo del mes de junio, la cual iniciará a las 8:00 horas y concluirá a las 18:00 horas.

**Artículo 275 bis 2.** Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma el apoyo de la ciudadanía recabada en el formato establecido que contenga el nombre y apellidos, clave electoral, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.

La Comisión Estatal Electoral emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

**Artículo 275 bis 3.** Las firmas que respalden la petición de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato serán inválidas para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I.** No se encuentre firmado;
- II.** Presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- III.** No se indique la clave electoral;
- IV.** No se incluya el folio o el número identificador de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- V.** Una persona haya suscrito su apoyo dos o más veces en una misma petición, en este caso, solo se contabilizará una de las firmas; o,

- VI. Las personas hayan sido dadas de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 275 bis 4. En caso de que la firma no cumpla con lo establecido en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3 fracciones I a la V se prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en el plazo de cinco días hábiles, tratándose de la Consulta Popular, y quince días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.**

**Por ningún motivo, en la respuesta a la prevención, las personas solicitantes podrán adicionar o sustituir las firmas ya presentadas.**

**En caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención antes señalada, se tendrá como no presentada la firma respectiva.**

**Artículo 275 bis 5. La Comisión Estatal Electoral definirá anualmente un calendario con las fechas para el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana, el cual será difundido en su portal oficial de Internet.**

**Artículo 275 bis 6. Una vez que se declare procedente el instrumento de participación ciudadana de que se trate, la Comisión Estatal Electoral procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios para su realización, en términos de lo previsto en la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

**Artículo 275 bis 7. La Comisión Estatal Electoral será la autoridad encargada de regular las campañas de promoción y difusión de los instrumentos de participación ciudadana bajo las normas siguientes:**

- I. La Comisión Estatal Electoral podrá utilizar los espacios en medios electrónicos de comunicación social; así como los de radio y televisión que le sean asignados por el Instituto Nacional Electoral. Cuando a su juicio el tiempo fuese insuficiente, lo comunicará de inmediato a dicho organismo nacional para que determine lo conducente;**
- II. Ninguna otra persona física, jurídica o colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre algún mecanismo de participación;**
- III. Los partidos políticos no podrán utilizar sus tiempos de radio y televisión oficiales para la difusión o posicionamiento a favor o en contra de algún instrumento de participación ciudadana; y**
- IV. Respecto de la propaganda diferente a radio y televisión, la Comisión Estatal Electoral emitirá la normatividad respectiva en la que se garantice la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.**

**Para el instrumento de Consulta Popular, podrán realizarse debates entre las posturas conforme a las reglas que establezca la Comisión Estatal Electoral.**

**Artículo 275 bis 8.** Durante los tres días anteriores a la jornada de los instrumentos de participación ciudadana y hasta su conclusión, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN**

**Artículo 275 bis 9.** Las Mesas Receptoras de Votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta, cuya fecha verificativa no sea coincidente con la jornada electoral.

Se integrarán por un presidente, un secretario, cuando menos un escrutador, y dos suplentes generales, y tendrán las mismas atribuciones de las personas que integran las mesas directivas de casilla que otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley.

**Artículo 275 bis 10.** La Comisión Estatal Electoral, será la responsable de la integración, instalación y ubicación de las Mesas Receptoras de Votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La integración y ubicación de las Mesas Receptoras de Votación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores del día fijado para la jornada de los instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 275 bis 11.** La Comisión Estatal Electoral determinará la ubicación de las Mesas Receptoras de Votación, privilegiando los lugares de ubicación de casillas de la elección anterior.

Para el caso de que solo se realice jornada de Consulta Popular, según las necesidades particulares de cada proceso, la Comisión Estatal Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Votación que se instalarán; tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL MATERIAL**

**Artículo 275 bis 12.** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 275 bis 13.** A lo no previsto en este libro se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto "Del material electoral", del título primero de la segunda parte de esta Ley.

**Artículo 275 bis 14.** Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, la Comisión Estatal Electoral procederá a la aprobación y elaboración de la documentación a utilizar en la jornada.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA JORNADA DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 275 bis 15.** Durante la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por el “SÍ” cuando estén a favor del objeto de ésta, o por el “NO” cuando estén en contra.

**Artículo 275 bis 16.** En la jornada de los instrumentos de participación ciudadana que no sea concurrente con la jornada electoral, se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero, “De la jornada electoral”, de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine la Comisión Estatal Electoral.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CÓMPUTOS**

**Artículo 275 bis 17.** Las Comisiones Municipales Electorales realizarán el escrutinio y cómputo parcial o total según corresponda, de los instrumentos de participación ciudadana. Las Mesas Auxiliares de Cómputo realizarán el cómputo parcial según corresponda, de los instrumentos de participación ciudadana.

Dicho escrutinio y cómputos tendrán verificativo el miércoles siguiente a la jornada de los instrumentos de participación ciudadana cuando esta no sea concurrente con la jornada electoral, en caso de que sea concurrente se celebrarán el segundo miércoles siguiente de dicha jornada electoral.

**Artículo 275 bis 18.** Las Comisiones Municipales Electorales remitirán a la Comisión Estatal Electoral las actas correspondientes, para que ésta declare la validez del instrumento de participación ciudadana y en su caso, emita la resolución con los efectos vinculantes de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 275 bis 19.** Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

- I. Sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley;
- II. No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;
- III. No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Ley de la materia, la presente Ley y demás normatividad aplicable;